Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 9 de abril de 1968

referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid

(68/193/CEE)

(DO L 93 de 17.4.1968, p. 15)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Directiva 71/140/CEE del Consejo de 22 de marzo de 1971	L 71	16	25.3.1971
►**M2**	Directiva 74/648/CEE del Consejo de 9 de diciembre de 1974	L 352	43	28.12.1974
►**M3**	Primera Directiva 77/629/CEE de la Comisión de 28 de septiembre de 1977	L 257	27	8.10.1977
►**M4**	Directiva 78/55/CEE del Consejo de 19 de diciembre de 1977	L 16	23	20.1.1978
►**M5**	Directiva 78/692/CEE del Consejo de 25 de julio de 1978	L 236	13	26.8.1978
►**M6**	Directiva 82/331/CEE de la Comisión de 6 de mayo de 1982	L 148	47	27.5.1982
►**M7**	Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
►**M8**	Directiva 86/155/CEE del Consejo de 22 de abril de 1986	L 118	23	7.5.1986
►**M9**	Directiva 88/332/CEE del Consejo de 13 de junio de 1988	L 151	82	17.6.1988
►**M10**	Directiva 90/654/CEE del Consejo de 4 de diciembre de 1990	L 353	48	17.12.1990

Modificada por:

►**A1**	Acta de adhesión de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	L 73	14	27.3.1972
	(adaptada por Decisión del Consejo de 1 de enero de 1973) (*)	L 2	1	1.1.1973
►**A2**	Acta de adhesión de Grecia	L 291	17	19.11.1979
►**A3**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 9 de abril de 1968

referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid

(68/193/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo [1],

Previa consulta del Comité económico y social,

Considerando que la producción de vino y de uvas de mesa ocupa un lugar importante en la agricultura de la Comunidad Económica Europea;

Considerando que unos resultados satisfactorios en el cultivo de la vid dependen en gran medida de la utilización de plantas adecuadas; que, con tal fin, determinados Estados miembros han limitado desde hace algún tiempo la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid a la de maderas y plantas de alta calidad; que dichos Estados miembros se han beneficiado del resultado de los trabajos de selección sistemática de las plantas llevados a cabo desde hace varias décadas y que han desembocado en la obtención de variedades de vides estables y homogéneas cuyas características permiten prever ventajas substanciales para los usos previstos;

Considerando que se obtendrá una mayor productividad en materia de cultivo de la vid en la Comunidad con la aplicación por los Estados miembros de normas unificadas y lo más rigurosas posible en lo que se refiere a la elección de las variedades admitidas para la comercialización;

Considerando, no obstante, que sólo se justifica una limitación de la comercialización a determinadas variedades en la medida en que exista al mismo tiempo la garantía para el viticultor de que obtendrá efectivamente materiales de multiplicación de estas mismas variedades;

Considerando que, con tal fin, determinados Estados miembros aplican sistemas de certificación que tienen por objeto garantizar, por medio de un control oficial, la identidad y la pureza de las variedades, así como su estado sanitario, en particular respecto de las virosis; que dichos sistemas pueden constituir una de las bases de un sistema de certificación unificado en la Comunidad;

Considerando que conviene que, para los materiales de multiplicación producidos en la Comunidad, un sistema así sea aplicable tanto a los intercambios entre los Estados miembros como a la comercialización en los mercados nacionales;

Considerando que como norma general los materiales de multiplicación destinados a la producción de uvas o a la producción de materiales de multiplicación sólo deben poder comercializarse si, de acuerdo con las normas de certificación, han sido examinados y certificados oficialmente como materiales de multiplicación de base o materiales de multiplicación certificados; que la elección de los términos técnicos de «materiales de multiplicación de base» y de «materiales de multiplicación certificados» se fundamenta en una terminología internacional ya existente y en los sistemas comunitarios previstos para los otros géneros y especies de plantas;

Considerando que es deseable limitar la comercialización a los materiales de multiplicación certificados de la vid obtenidos por selección

[1] DO nº 156 de 15. 7. 1967, p. 30.

▼B

clonal, que, sin embargo, actualmente resulta imposible alcanzar dicho objetivo considerando que las necesidades de la Comunidad no podrían cubrirse en su totalidad por dichos materiales; que, en consecuencia, resulta conveniente admitir provisionalmente la comercialización de materiales autorizados controlados que igualmente poseen la identidad y la pureza en las variedades pero que no siempre ofrecen la misma garantía que los materiales de multiplicación obtenidos por selección clonal; que no obstante, dicha categoría debe desaparecer progresivamente;

Considerando que si, en un Estado miembro, no existiere multiplicación de la vid o comercialización de sus materiales de multiplicación, parece justificado eximir a dicho Estado miembro de la obligación de proceder a una certificación o a un control de los materiales de multiplicación autorizados sin que, no obstante, se vea afectada su obligación de limitar la comercialización a los materiales de multliplicación certificados y a los materiales de multiplicación autorizados;

Considerando que conviene que se excluyan del campo de aplicación de las normas comunitarias los materiales de multiplicación no comercializados teniendo en cuenta su escasa importancia económica; que no debe verse afectado el derecho de los estados miembros de someterlos a disposiciones particulares;

Considerando que conviene no aplicar las normas comunitarias a los materiales de multiplicación que, según se ha comprobado, están destinados para la exportación a terceros países;

Considerando que el Consejo deberá adoptar igualmente normas comunitarias, a más tardar el 31 de diciembre de 1969, en lo que se refiere a los materiales de multiplicación producidos en los terceros países y comercializados en la Comunidad;

Considerando que para mejorar, además de valor genético, la calidad exterior de los materiales de multiplicación en la Comunidad, deben preverse determinadas condiciones en lo que se refiere a la pureza técnica, la calidad y el calibrado;

Considerando que, para asegurar la identidad de los materiales de multiplicación, deben establecerse normas comunitarias referentes a la separación de los lotes, el envasado, el cierre y el etiquetado; que con este fin, las etiquetas deben llevar las indicaciones necesarias para el ejercicio del control oficial así como para la información del viticultor y poner de manifiesto el carácter comunitario del sistema;

Considerando que para garantizar, en el momento de la comercialización, el respeto, tanto de las condiciones relativas a la calidad de los materiales de multiplicación como de las disposiciones que aseguren su identidad, los Estados miembros deben prever disposiciones de control adecuadas;

Considerando que los materiales de multiplicación que respondan a dichas condiciones solo deben someterse, sin perjuicio de la aplicación del artículo 36 del Tratado, a restricciones de comercialización prevista por las normas comunitarias;

Considerando que conviene que, hasta el establecimiento de un catálogo común de variedades, dichas restricciones incluyan en particular, el derecho de los Estados miembros a limitar la comercialización de los materiales de multiplicación a la de las variedades que tengan un valor cultural y de uso para su territorio; que no es oportuno resolver en la fase actual la cuestión de saber si, y en qué condiciones, los Estados miembros pueden prohibir total o parcialmente el cultivo de determinadas variedades de vid en su territorio;

Considerando que es necesario reconocer, en determinadas condiciones, que materiales de multiplicación producidos en otros Estados miembros a partir de materiales de multiplicación de base certificados en un Estado miembro equivalen a los materiales de multiplicación producidos en dicho Estado miembro;

Considerando que, para períodos en que el aprovisionamiento de materiales de multiplicación certificados de las distintas categorías, o de

▼B

materiales de multiplicación autorizados, tropiece con dificultades, conviene admitir provisionalmente materiales de multiplicación sometidos a exigencias reducidas;

Considerando que, para armonizar los métodos técnicos de certificación y de control de los materiales de multiplicación autorizados de los diferentes Estados miembros y para tener, en el porvenir, posibilidades de comparación entre los materiales certificados o controlados en el interior de la Comunidad y los que procedan de terceros países, es conveniente efectuar en los Estados miembros pruebas comunitarias para juzgar la calidad de los materiales de multiplicación de las distintas categorías;

Considerando que conviene confiar a la Comisión el cuidado de tomar determinadas medidas de aplicación; que, para facillitar la aplicación de las medidas previstas, conviene prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión, en el seno del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

▼M2

La presente Directiva afectará a los materiales de multiplicación vegetativa de la vid, en lo sucesivo denominados «materiales de multiplicación», comercializados en el interior de la Comunidad.

▼B

Artículo 2

1. Con arreglo a la presente Directiva, se entenderá por:

A. *Vid:* Las plantas del género *Vitis* L., que se destinan a la producción de uvas o a la utilización como materiales de multiplicación para estas mismas plantas.

B. *Materiales de multiplicación:*

i) *Plantas de vid*

a) barbadas:	fracciones de sarmientos de vid barbados y sin injertar, destinadas a la plantación franco de pie o a su empleo como portainjerto para un injerto;
b) plantas-injerto:	fracciones de sarmientos de vid unidas entre ellas por injerto, cuya parte subterránea esté barbada.

ii) *Partes de plantas de vid*

a) sarmientos:	rames de un año;
b) estacas:	fracciones de sarmientos de vid destinadas a formar la parte subterránea en el momento de la preparación de las plantas-injerto;
c) injertos:	fraccciones de sarmientos de vid destinadas a formar la parte aérea en el momento de la preparación de los injertos o en el momento de los injertos sobre el terreno;
d) estaquillas:	fracciones de sarmientos de vid destinadas a la producción de barbados.

▼B

C. *Cepas-madre:* cultivos de vides destinados a la producción de estacas, estaquillas o injertos.

D. *Viveros:* cultivos de vides destinados a la producción de barbados o de plantas-injerto.

E. *Materiales de multiplicación de base:* los materiales de multiplicación

a) que se han producido bajo la responsabilidad del obtentor según las normas de selección conservadora en lo que se refiere a la variedad;

b) que están destinados a la producción de materiales de multiplicación;

c) que cumplen las condiciones previstas en los Anexos I y II para los materiales de multiplicación de base y

d) para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial que se han respetado las condiciones antes mencionadas.

F. *Materiales de multiplicación certificados:* los materiales de multiplicación

a) que proceden directamente de materiales de multiplicación de base de una variedad, o, a petición del obtentor, de materiales de multiplicación de base. que han cumplido, al realizar un examen oficial, las condiciones previstas en los Anexos I y II para los materiales de multiplicación de base;

b) que están destinados

— a la producción de plantas o de partes de plantas que sirvan para la producción de uvas, o

— a la producción de uvas;

c) que cumplen las condiciones previstas en los Anexos I y II para los materiales de multiplicación certificados, y

d) para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes mencionadas.

G. *Materiales de multiplicación autorizados:* los materiales de multiplicación

a) que poseen la identidad y la pureza varietales;

b) que están destinados

— a la producción de plantas o de partes de plantas que sirvan para la producción de uvas, o

— a la producción de uvas;

c) que cumplen las condiciones previstas en los Anexos I y II para los materiales de multiplicación autorizados, y

d) para los que se ha comprobado, al realizar un examen oficial, que se han respetado las condiciones antes mencionadas.

H. *Disposiciones oficiales:* las disposiciones que se toman

a) por autoridades de un Estado, o

b) bajo la responsabilidad de un Estado, por personas morales de derecho público o privado, o

c) para actividades auxiliares, igualmente bajo control de un Estado, por personas físicas juradas,

a condición de que las personas mencionadas en las letras b) y c) no reciban ningún beneficio privado del resultado de dichas disposiciones.

▼M1

2. Los Estados miembros podrán, de modo transitorio, tras la aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva, prever que los materiales de multiplicación que se hayan utilizado para la producción de cepas-madre o de viveros, sean equivalentes a

▼M1

los materiales de multiplicación que se hayan certificado o controlado según las disposiciones de la presente Directiva, si dichos materiales de multiplicación hubieren ofrecido, antes de su utilización, las mismas garantías que los materiales de multiplicación que se hayan certificado o controlado según las disposiciones de la presente Directiva.

▼B

Artículo 3

1. Los Estados miembros disponen que los materiales de multiplicación de la vid sólo podrán comercializarse si:

— hubieren sido certificados oficialmente como «materiales de multiplicación de base» o «materiales de multiplicación certificados» o si se tratare de materiales de multiplicación autorizados controlados oficialmente, y

— si cumplieren las condiciones previstas en el Anexo II.

▼M2

1 *bis*. Los Estados miembros podrán subdividir la categoría materiales de multiplicación standard prevista en el artículo 2 en clases que respondan a condiciones particulares. Dichas condiciones particulares, la denominación, o una limitación en el tiempo, se podrán fijar según el procedimiento previsto en el artículo 17.

▼B

2. Los Estados miembros podrán prever excepciones a las disposiciones del apartado 1:

a) para materiales de multiplicación de fases vegetativas anteriores a los materiales de base;

b) para pruebas o con una finalidad científica;

c) para trabajos de selección.

3. Los Estados miembros podrán prever excepciones para las estacas en lo que se refiera a sus longitudes mínimas [punto 1 B a) del punto III del Anexo II].

4. La Comisión podrá, según el procedimiento previsto en el artículo 17,

a) autorizar a los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en el punto I del punto II del Anexo II; a que clasifiquen las plantas-injerto procedentes de combinaciones de materiales de multiplicación certificados injertados en materiales de multiplicación autorizados como materiales de multiplicación certificados; sólo se otorgará dicha autorización por un período transitorio que debe fijarse y, a más tardar, hasta que las nuevas plantaciones en los Estados miembros de que se trate estén suficientemente provistas de materiales de multiplicación de base y de materiales de multiplicación certificados;

b) disponer que los materiales de multiplicación de determinadas variedades de vid sólo puedan comercializarse a partir de determinadas fechas si hubieren sido certificados oficialmente como «materiales de multiplicación de base» o como «materiales de multiplicación certificados»;

▼M2

c) autorizar los Estados miembros, no obstante lo dispuesto en B del punto 1 de la parte III del Anexo II y en B del punto 2, para la producción y la comercialización en determinados territorios, a disminuir las longitudes mínimas de los materiales de multiplicación enumerados en los textos referidos, si dicha autorización se encontrare justificada por condiciones particulares de vegetación.

▼B

Artículo 4

Los Estados miembros podrán fijar, para su producciónpropia, en lo que se refiere a las condiciones previstas en los Anexos I y II, condi-

▼B

ciones suplementarias o más rigurosas para la certificación así como para el control de los materiales de multiplicación autorizados.

Artículo 5

▼M1

Cada Estado miembro establecerá un catálogo de las variedades de la vid oficialmente admitidas para la certificación, así como al control de los materiales de multiplicación autorizados en su territorio. Cualquiera podrá consultar el catálogo. Determinará las principales características morfológicas y fisiológicas que permitan distinguir entre ellas las variedades. Para las variedades que ya hayan sido admitidas al 31 de diciembre de 1971, se podrá hacer referencia a la descripción que figure en las publicaciones ampelográficas oficiales. ►M8 Por lo que respecta a España, se sustituye la fecha de 31 de diciembre de 1971 arriba considerada por la de 28 de febrero de 1986. ◄

Artículo 5 bis

Los Estados miembros velarán para que sólo se admita una variedad si fuera diferenciada, estable y suficientemente homogénea.

Artículo 5 ter

1. Se considerará una variedad como diferenciada si, en el momento en que la admisión fuera solicitada, se distinguiere claramente, por uno o varios caracteres morfológicos o fisiológicos importantes, de cualquier otra variedad admitida o presentada para la admisión en el Estado miembro de que se trate.

2. Se considerará una variedad como estable si, tras sucesivas multiplicaciones, concordare con la definición de sus caracteres esenciales.

3. Una variedad será suficientemente homogénea si las plantas que la componen — hecha la salvedad de alguna malformación — fueran parecidas por el conjunto de los caracteres tenidos en cuenta con este fin.

Artículo 5 quater

Los Estados miembros velarán para que las variedades que procedan de otros Estados miembros se sometan, en particular en lo que se refiere al procedimiento de admisión, a las mismas condiciones aplicadas a las variedades nacionales.

Artículo 5 quinto

1. Los Estados miembros disponen que la admisión de las variedades sea el resultado de exámenes oficiales, efectuados especialmente en cultivo sobre un número suficiente de caracteres que permita describir la variedad. Los métodos empleados para la comprobación de los caracteres deben ser precisos y fiables.

2. Según el procedimiento previsto en el artículo 17 se fijarán, habida cuenta del estado de los conocimientos científicos y técnicos:

a) los caracteres sobre los que, como mínimo deberán realizarse los exámenes.

b) las condiciones mínimas referentes a la realización de los exámenes.

3. Si se tuviere conocimiento de que los materiales de multiplicación se comercializan en otro país bajo una denominación diferente, dicha denominación constará igualmente en el catálogo.

Artículo 5 sexto

1. Las variedades admitidas se controlarán regular y oficialmente. Si se dejare de cumplir una de las condiciones de la admisión a la certificación o al control, se anulará la admisión y se suprimirá la variedad del catálogo.

▼M1

2. El catálogo de las variedades, así como sus diferentes modificaciones serán notificados inmediatamente al resto de los Estados miembros y a la Comisión.

▼B

Artículo 7

Los Estados miembros disponen que los materiales de multiplicación sean, en el momento de la recolección, del acondicionamiento, del almacenamiento, del transporte y de la cría, conservados en lotes separados y marcados según su variedad y, en su caso, para los materiales de multiplicación de base y para los materiales de multiplicación certificados, según el clon.

Artículo 8

1. Los Estados miembros disponen que los materiales de multiplicación sólo puedan comercializarse en lotes suficientemente homogéneos y en envases o en haces cerrados, provistos, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 9 y 10, de un sistema de cierre y de un etiquetado. El acondicionamiento tendrá lugar de acuerdo con las disposiciones del Anexo III.

2. Para la comercialización de pequeñas cantidades que deban entregarse al último usuario, así como para la comercialización de las vides en recipientes, en cajas o en cartones, los Estados miembros podrán prever excepciones a las disposiciones del apartado 1 en lo que se refiere al acondicionamiento, al envasado, al sistema de cierre así como al etiquetado.

▼M5

Artículo 9

Los Estados miembros dispondrán que los envases y los haces de materiales de multiplicación se cierren de forma que no se puedan abrir sin que el sistema de cierre quede deteriorado o conserve señales de manipulación y sin que la etiqueta prevista en el apartado 1 del artículo 10 ni — en el caso de los embalajes — el embalaje muestren señales de manipulación. Estarán provistos de un plomo o de un cierre equivalente colocados por el responsable de la colocación de las etiquetas. Según el procedimiento previsto en el artículo 17, se podrá comprobar si un sistema de cierre determinado responde a las disposiciones del presente artículo. Sólo se podrá proceder a uno o varios nuevos cierres bajo control oficial.

▼B

Artículo 10

1. Los Estados miembros disponen que los envases y haces de materiales de multiplicación sean provistos, por la persona responable del cierre, de una etiqueta exterior que concuerde con lo dispuesto en el Anexo IV, redactada en una de las lenguas oficiales de la Comunidad; su fijación estará asegurada por el sistema de cierre. El color de la etiqueta será blanco para los materiales de multiplicación de base, azul para los materiales de multiplicación certificados y amarillo oscuro para los materiales de multiplicación aurorizados.

▼M4

1 *bis*. No obstante los Estados miembros podrán admitir que 10 embalajes o haces de plantas-injerto o 5 embalajes o haces de barbados que tengan las mismas características se marquen con una sola etiqueta de conformidad con el Anexo IV. En tal caso, se atarán juntos los envases o haces de modo que, al separarlos, la atadura quede deteriorada y no se pueda volver a colocar. La fijación de la etiqueta quedará asegurada por dicha atadura. No se autorizará un nuevo cierre.

▼B

2. Los Estados miembros podrán disponer que cada lote esté igualmente acompañado de un documento en el que figuren las indicaciones de la etiqueta.

Artículo 11

►M2 1. ◄ Los Estados miembros velarán para que la indentidad de los materiales de multiplicación esté asegurada, desde la recolección hasta la entrega al último usuario, por un sistema de control oficial que hayan dispuesto o autorizado. Adoptarán todas las disposiciones útiles que permitan que, en el transcurso de la comercialización se efectúe, al menos por sondeo, el control oficial de los materiales de multiplicación en lo que se refiere al cumplimiento de las condiciones previstas por la presente Directiva.

▼M2

2. Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias con el fin de que las indicaciones siguientes se faciliten al servicio competente en el momento de la comercialización de los materiales de multiplicación procedentes de otro Estado miembro o de un tercer país:

a) especie (denominación botánica),

b) variedad y eventualmente el clon, dichas indicaciones se aplicarán en el caso de las plantas-injerto, tanto a los portainjertos como a los injertos (púa y yema),

c) categoría,

d) naturaleza del material de multiplicación,

e) país de producción y servicio de control oficial,

f) país de expedición,

g) importador,

h) cantidades de materiales.

Según el procedimiento previsto en el artículo 17, se podrán fijar las modalidades según las cuales se deberán facilitar dichas indicaciones.

▼B

Artículo 12

1. Los Estados miembros velarán para que los materiales de multiplicación de base y los materiales de multiplicación certificados, que hayan sido certificados oficialmente y cuyo envase haya sido cerrado y etiquetado de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, así como los materiales de multiplicación autorizados cuyo envase haya sido cerrado y etiquetado de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, sólo se vean sometidos a las restricciones de comercialización previstas en la presente Directiva, en la que se refiere a sus características, las disposiciones de examen, el etiquetado y el cierre.

▼M1

2. Los Estados miembros podrán disponer que, en la medida en que no hayan entrado en vigor las disposiciones adoptadas por la Comisión de acuerdo con la letra b) del apartado 4 del artículo 3, los materiales de multiplicación de determinadas variedades de la vid solo podrán comercializarse a partir de fechas determinadas si se tratare de materiales de multiplicación que hayan sido certificados oficialmente como «materiales de multiplicación de base» o «materiales de multiplicación certificades.

Artículo 12 bis

Los Estados miembros velarán para que los materiales de multiplicación que hayan sido admitidos para el cultivo en su territorio o en una parte de su territorio, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1388/70, no se vean sometidos a ningúna restricción de comercialización en su territorio en lo que se refiere a la variedad.

▼B

Artículo 13

Los Estados miembros disponen que los materiales de multiplicación que procedan directamente de materiales de multiplicación de base certificados en un Estado miembro y recolectados en otro Estado miembro, puedan certificarse en el Estado productor de los materiales de multiplicación de base, si se hubieren sometido en su campo de producción a una inspección antes de la cosecha que haya sido satisfactoria con respecto a las condiciones previstas en el Anexo I y si se hubiere comprobado, al realizar un examen oficial, que las condicones previstas en el Anexo II han sido respetadas.

Artículo 14

1. Con el fin de eliminar dificultades pasajeras de abastecimiento general de materiales de multiplicación de base, de materiales de multiplicación certificados o de materiales de multiplicación autorizados, que se presenten al menos en un Estado miembro y no sean superables en el interior de la Comunidad, la Comisión autorizará, según el procedimeinto previsto en el artículo 17, a uno o varios Estados miembros a que se admita para la comercialización, por un período que ella determinará, materiales de multiplicación de una categoría sometida a exigencias reducidas.

2. Cuando se trate de una categoría de materiales de multiplicación de una variedad determinada, el color de la etiqueta será el previsto para la categoría correspondiente y, en todos los demás casos, será marrón. La etiqueta indicará siempre que se trata de materiales de multiplicación de una categoría sometida a exigencias reducidas.

▼M9

3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.

▼B

Artículo 15

1. La presente Directiva no se aplicará a los materiales de multiplicación que según se ha comprobado, estén destinados para su exportación a terceros países.

2. A propuesta de la Comisión, el Consejo, por mayoría cualificada, adoptará, a más tardar el 31 de diciembre de 1969, las disposiciones que se refieran a los materiales de multiplicación producidos en terceros países y comercializados en el interior de la Comunidad.

Artículo 16

1. Se realizarán pruebas comunitarias en el interior de la Comunidad con el fin de apreciar la calidad de los materiales de multiplicación; se someterán al examen del Comité mencionado en el artículo 17.

2. En una primera etapa, las pruebas servirán para la armonización de los métodos de certificación de los materiales de multiplicación certificados y de los métodos de control de los materiales de multiplicación autorizados con el fin de obtener la equivalencia de los resultados. Tan pronto como se haya alcanzado este fin, las pruebas serán objeto de un informe anual de la actividad, notificado confidencialmente a los Estados miembros y a la Comisión. La Comisión determinará, según el procedimiento pevisto en el artículo 17, la fecha en la que se establecerá el informe por primera vez.

3. La Comisión adoptará, según el procedimiento previsto en el artículo 17, las disposiciones necesarias para la ejecución de las pruebas. En las pruebas podrán incluirse materiales de multiplicación producidos en terceros países.

Artículo 17

1. En el caso en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales, creado por la Decisión del Consejo,

▼B

de 14 de junio de 1966 [1], llamado el «Comité» en lo sucesivo, será convocado por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a iniciativa del representante de un Estado miembro.

▼A3

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que hayan de adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe tomar a propuesta de la Comisión. En las votaciones del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la forma definida en el artículo antes mencionado. El presidente no tomará parte en la votación.

▼B

►A3 3. ◄ La Comisión adoptará unas medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, si no concordaren con el dictamen emitido por el Comité, la comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En dicho caso, la Comisión podrá retrasar un mes como máximo, a partir de dicha comunicación, la aplicación de las medidas decididas por ella.

El Consejo, que decide por mayoría cualificada, podrá adoptar una decición diferente en el plazo de un mes.

▼M1

Artículo 17 bis

▼M2

Las modificaciones que se deban aportar a los anexos debido a la evolución de los conocimientos científicos o técnicos se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 17.

▼B

Artículo 18

La presente Directiva no afectará a las disposiciones de las legislaciones nacionales justificadas por razones de protección de la salud y de la vida de personas y animales o de preservación de los vegetales o de protección de la propiedad industrial y comercial.

▼M1

Artículo 18 bis

▼M2

Según el procedimiento previsto en el artículo 17, un Estado miembro podrá, a petición suya, quedar eximido totalmente o parcialmente de la obligación de aplicar la presente directiva, con la excepción no obstante del apartado 1 del artículo 12 y del artículo 12 *bis*, en la medida en que el cultivo de la vid y la comercialización de los materiales de multiplicación tengan una importancia económica mínima en su territorio.

▼M1

Artículo 18 ter

La presen e Directiva se aplicará no obstante lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre el establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de floricultura [2].

---

(1) DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2289/66.
(2) DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

▼B

Artículo 19

Los Estados miembros aplicarán, el 1 de julio de 1969 a más tardar, las medidas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

▼M10

Se autoriza a Alemania para adaptarse, en el territorio de la antigua República Democrática Alemana, a las disposiciones del apartado 1 del artículo 3 en una fecha posterior a la anteriormente mencionada, aunque, a más tardar, el 1 de enero de 1995.

Alemania velará por que los materiales respecto de los cuales haga uso de esta autorización únicamente se introduzcan en zonas de la Comunidad, distintas del territorio de la antigua República Democrática Alemana, cuando se haya comprobado que se cumplen los requisitos establecidos en la presente Directiva.

▼B

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

▼B

ANEXO I

CONDICIONES REFERENTES AL CULTIVO

I. **Condiciones generales**

1. El cultivo poseerá la identidad y la pureza varietales.

2. El estado de cultivo del campo de producción y el estado de desarrollo de cultivo permitirán un control suficiente de la identidad y de la pureza varietales.

3. Existirá una garantía máxima de que el suelo no esté infectado por ►M3 organismos nocivos o sus vectores, en particular por nematodos que transportan enfermedades de virus ◄, en el momento de la plantación de los viveros y de las cepas-madre destinadas a la producción de materiales de multiplicación de base y de materiales de multiplicación certificados.

4. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de uso de los materiales de multiplicación sólo se tolerará hasta el límite más bajo posible.

▼M1

5. En los cultivos destinados a la producción de materiales de multiplicación de base, se deberán eliminar las virosis nocivas, en particular el entrenudo-corto y el enrollado. Los cultivos destinados a la multiplicación de materiales de multiplicación de otras categorías se mantendrán libres de plantas que presenten síntomas de virosis nocivas.

▼M3

6. La proporción de faltas imputables a organismos nocivos no excede de

— 5 % en las cepas-madre destinadas a la producción de los materiales de multiplicación certificados

y

— 10 % en las cepas-madre destinadas a la producción de los materiales de multiplicación standard.

Si fueren imputables faltas a otras razones que las fitosanitarias y si la proporción de faltas excediere los porcentajes arriba citados, se deberán consignar en el expediente dichas razones.

▼B

7. Se procederá, al menos cada año, a una inspección antes de la cosecha; en caso de controversia que pueda resolverse sin afectar la calidad de los materiales de multiplicación, tendrá lugar una segunda inspección antes de la cosecha.

II. **Condiciones particulares**

1. No se instalarán viveros en el interior o a pocos metros de un viñedo de fruto.

2. Las partes de plantas de vid que se utilicen para la producción de barbados y de plantas-injerto procederán de cepas-madre que hayan pasado el control.

▼B

ANEXO II

CONDICIONES REFERENTES A LOS MATERIALES DE MULTIPLICACIÓN

I. **Condiciones generales**

1. Los materiales de multiplicación poseerán identidad y pureza varietales; se admitirá una tolerancia del 1 % al comercializar materiales de multiplicación autorizados.

2. Pureza técnica mínima: 96 %:

   Se considerarán técnicamente impuros:

   a) los materiales de multiplicación desecados en su totalidad o en parte, aunque hayan sido sumergidos en agua tras su desecación;

   b) los materiales de multiplicación estropeados, torcidos o dañados, en particular deteriorados por el granizo o las heladas, aplastados o rotos.

3. La presencia de organismos nocivos que reduzcan el valor de uso de los materiales de multiplicación sólo se tolerará hasta el límite más bajo posible.

II. **Condiciones particulares**

1. Plantas-injerto:

   Las plantas-injerto procedentes de combinaciones de materiales de multiplicación de base injertados en materiales de multiplicación de base, así como los materiales de base injertados en materiales certificados se clasificarán en la categoría de materiales de multiplicación de base. Las plantas-injerto procedentes de combinaciones de materiales de multiplicación certificados injertados en materiales de base, así como de materiales de multiplicación certificados injertados en materiales de multiplicación certificados se clasificarán en la categoría de materiales de multiplicación certificados. Todas las demás combinaciones se clasificarán como materiales de multiplicación autorizados.

2. Partes de plantas de vid:

   Los sarmientos habrán llegado a un grado suficiente de madurez de la madera. La proporción «madera-pulpa» será la normal para la variedad.

III. **Calibrado**

1. Estacas, estaquillas e injertos:

   A. *Diámetro*

      Se trata del mayor diámetro de la sección menor:

      a) estacas e injertos:

         aa) diámetro del extremo menor:

            i) para *vitis rupestris* y sus cruces con *vitis vinifera* 6 a 12 mm;

            ii) para las demás variedades 6,5 a 12 mm;

            el porcentaje de sarmientos que tengan un diámetro inferior o igual a 7 mm para *vitis rupestris* y sus cruces con *vitis vinifera* e inferior o igual a 7,5 mm para las demás variedades no excederá del 25 % del lote;

         bb) diamatro máximo del extremo más grueso 14 mm, salvo si se trata de injertos destinados al injerto *in situ*. El corte de la estaca se realizará al menos a 2 cm de la base de la yema inferior.

      b) estaquillas:

         diámetro máximo del extremo menor: 3,5 mm.

▼M3

   B. *Longitud*

      a) Estacas: longitud mínima 1,05 m a partir de la base del nudo inferior habida cuenta del entrenudo superior;

▼M3

b) Estaquillas: longitud mínima 55 cm a partir de la base del nudo inferior habida cuenta del entrenudo superior; para Vitis vinifera 30 cm;

c) Injertos (púa y yema):

— cuando haya cinco yemas utilizables, longitud mínima 50 cm a partir de la base del nudo inferior habida cuenta del entrenudo superior;

— cuando haya una yema utilizable, longitud mínima 6,5 cm; se realizará el amacollamiento a una distancia mínima de la yema de

— 1,5 cm más arriba

— 5 cm más abajo.

▼B

2. Barbados

A. *Diámetro*

El diámetro, medido en mitad del entrenudo, bajo el brote superior y siguiendo el eje mayor, será al menos igual a 5 mm.

B. *Longitud*

La distancia entre el punto inferior de inserción de las raíces y la bifurcación del brote superior será al menos igual:

a) para los portainjerto, a 30 cm;

b) para los otros barbados, a 22 cm

C. *Raíces*

Cada planta tendrá al menos tres raíces bien desarrolladas y repartidas convenientemente. No obstante, la variedad 420 A podrá tener sólo dos raíces bien desarrolladas, siempre que sean opuestas.

3. Plantas-injerto:

a) el tallo tendra al menos 20 cm de longitud;

b) raíces: cada planta tendrá al menos tres raíces bien desarrolladas y repartidas convenientemente. No obstante, la variedad 420 A podrá tener sólo dos raíces bien desarrolladas, siempre que sean opuestas;

c) soldadura: cada planta presentará una soldadura suficiente, regular y sólida.

▼B

ANEXO III

ACONDICIONAMIENTO

Composición de los embalajes o haces:

Naturaleza	Número
1. Plantas-injerto	25 ►M6 o, en caso de utilización de los sacos de plástico de envases equivalentes, 50 o 100, quedando entendido que las disposiciones previstas en el apartado 1 *bis* del artículo 10 no se aplicarán a los últimos citados ◄
2. Barbados	50 ►M6 o, en caso de utilización de los sacos de plástico de envases equivalentes, 100, quedando entendido que las disposiciones previstas en el apartado 1 *bis* del artículo 10 no se aplicarán a los últimos citados ◄
▼M3 3. Injertos (púa y yema)	
— cuando haya cinco yemas utilizables	100 o 200
— cuando haya una yema utilizable	500 o un múltiplo del mismo
▼B 4. Estacas	200
5. Estaquillas de portainjerto y de las variedades de *vitis vinifera*	200 o 500
6. Otras estaquillas	200

▼B

ANEXO IV

ETIQUETA

A. **Indicaciones obligadas**

a) 1. «Norma CEE»

▼M2

2. Nombre y dirección de la persona responsable del cierre o su número de identificación

▼B

3. Servicio de certificación o de control y Estado miembro

4. Número de referencia del lote

5. Variedad y, en su caso, el clon, para las plantas-injerto en lo que se refiere a los portainjertos y los injertos

6. Categoría

7. País productor

8. Cantidad

9. Longitud — para las estacas si un Estado miembro acordare excepciones en lo que se refiere a las longitudes mínimas (apartado 3, artículo 3)

b) Para los materiales de multiplicación «Barbados» y «Plantas-injerto», serán suficientes las indicaciones contempladas en los puntos 1, 2, 5, 6 y 7 de la letra a).

▼M3

B. **Indicaciones suplementarias admitidas para los materiales de multiplicación de las categorías «de base» y «certificadas»**

«Los materiales de multiplicación de base/y los materiales de un estadio vegetativo anterior a los materiales de base han sido examinados por … (autoridad designada) y han sido reconocidos exentos de … (enfermedad de virus) según … (método de prueba).»

Dichas indicaciones podrán referirse a todos los materiales de las categorías «de base» o «certificados» en lo referente al enrollado y al entrenudo-corto y, para los portainjertos, a título suplementario, al jaspeado. Las pruebas deberán estar oficialmente reconocidas y deberán haber sido realizadas, durante un periodo mínimo de tres años, por una autoridad reconocida y controlada oficialmente.

Se podrán aplicar:

— para todas las enfermedades de virus los métodos de valoración con plantas de vid,

— para el entrenudo-corto, además de los métodos precedentes, los métodos de valoración con plantas herbáceas, así como el método sereológico.

▼B

►M3 C. ◄ **Dimensiones mínimas**

a) 110 mm × 67 mm, para las estacas, los injertos y las estaquillas;

b) 80 mm × 70 mm, para los barbados y las plantas-injerto.